

Acaip



PAGA EXTRA NAVIDAD

SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El Recurso del Ministerio del Interior
tendrá juicio el día 3 de junio de 2014,
en el Juzgado Central Número 6

**El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre
la supresión de la paga extra de Navidad de 2012**

Acaip. Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid  915175152  915178392
 oficinamadrid@acaip.info  www.acaip.es

Acaip



El pasado 31 de Julio, continuando con la estrategia acordada por la Plataforma Sindical y de Asociaciones de Empleados públicos, de la que **Acaip-USO** forma parte, quedaron presentadas las demandas contencioso administrativas en todo el ámbito de la Administración General del Estado, contra la supresión de la paga extraordinaria llevada a cabo mediante el Real Decreto-ley 20/2012.

Con estos Recursos Contencioso Administrativo **han quedado formalizadas las acciones judiciales en reclamación de la devolución de la Paga Extra de Navidad 2012.**

Os recordamos que las acciones judiciales se plantearon en los dos ámbitos que afectan a los empleados públicos, personal laboral y funcionarios. En el ámbito de funcionarios, se presentó una reclamación individual por cada Departamento Ministerial, que se están tramitando en los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo; **en el caso del Ministerio del Interior (en dónde está nuestra Secretaria General), el recurso se está llevando en el Juzgado Central Número 6 y la fecha de vista y juicio es el 3 de junio de 2014.**

Son ya muchas las Sentencias, tanto en el ámbito laboral, como en el Contencioso Administrativo, que nos han dado la razón respecto del derecho a percibir los días trabajados con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 20/2012 de 13 de Julio, **en su versión de 14 y de 44 días.**

El asunto actualmente está en manos del Tribunal Constitucional, que no debiera demorarse en dar respuesta a esta cuestión, órgano que ha admitido a trámite

Acaip



nuevas causas contra la retirada de la paga extra: Audiencia Nacional¹, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, etc...

En la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se determina que ***“cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión de constitucionalidad con sujeción a lo dispuesto en dicha ley”***.

La Audiencia Nacional en su escrito de elevación recordaba que existe doctrina del Tribunal Supremo en la que se establece que la paga extra se devenga día a día, aunque se pague al final de cada semestre.

Los antecedentes, las Resoluciones Judiciales recaídas hasta la fecha, y la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo, **no dejan margen de duda de cual debería de ser el sentido de la misma...**

La crisis económica no puede servir de argumento para "el todo vale" con el que nos está haciendo comulgar el Gobierno.

¹ Afectaría a todo el personal laboral al servicio de la Administración así como de las empresas públicas. El argumento que, eventualmente, adopte el alto tribunal también afectaría a los funcionarios públicos, aunque sus cuestiones laborales no se diriman en la jurisdicción social sino en la contencioso-administrativa.

Cuestiones de Inconstitucionales admitidas a trámite: CONVENIO ÚNICO DE LA AGE, CETARSA y PATRIMONIO NACIONAL, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Acaip



No parece de recibo que el Tribunal Constitucional Portugués nos este “dando un repaso”, por lo menos en esta materia, tanto respecto de la independencia de sus resoluciones, como respecto de la rapidez en su adopción.

Es por ello que con todo el respeto que nos merece nuestro más alto Tribunal, desde **Acaip-USO**, le pedimos una SENTENCIA SOBRE ESTA CUESTIÓN... YA...

Respecto a la situación de los conflictos colectivos que afectan al ámbito del personal laboral de la Administración General del Estado (AGE), respecto del personal incluido en el III Convenio Único, la Audiencia Nacional acordó elevar cuestión de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional el día 5 de julio.

ANTECEDENTES:

El pasado 18 de enero, la Plataforma Sindical y de Asociaciones de Empleados públicos, de la que **Acaip-USO** forma parte, **presentó, el Recurso Administrativo para la restitución de la Paga Extraordinaria de Diciembre de 2012**, suprimida mediante el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Asimismo solicitamos, subsidiariamente, **el reintegro de las cantidades devengadas y no desembolsadas que se habían generado en el momento de la publicación y entrada en vigor de dicha norma de rango legal, calculada en 45 días.**

Acaip



Si bien el recurso se plantea de forma colectiva por representantes sindicales de cada ámbito departamental, se interpone también, y en caso de que no se estime la anterior comparecencia, en el propio nombre y derecho de cada representante sindical, al objeto de promover una decisión que, en cualquier caso, permita la continuidad de acciones colectivas o individuales, a la vista del procedimiento impuesto unilateralmente por el Gobierno.

Esta última circunstancia implicaría la petición de la extensión de la decisión administrativa, en su caso, con las consecuencias derivadas para el recurrente. Las organizaciones sindicales han optado por esta vía de cara a evitar los altos costes que supondrían a los funcionarios otro tipo de procedimiento jurídico.

ACLARACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES GENERADAS HASTA LA ENTRDA EN VIGOR DEL REAL DECRETO LEY

45 días

Las pagas extraordinarias, de los empleados públicos de la Administración General del Estado (AGE) están reguladas conforme al artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, con el siguiente texto legal:

"Las pagas extraordinarias de los funcionarios del estado **se devengaran el día 1 de los meses de junio y diciembre** y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) cuando el tiempo de servicios prestados **hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses**

Acaip. Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid  915175152  915178392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip



de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerara como un mes completo." .../...

Por tanto, las pagas extraordinarias tendrán su percibo íntegro respecto al personal que haya prestado sus servicios durante la totalidad de los 6 meses inmediatos anteriores al mes. Es decir, **del 1 de junio a 30 de noviembre, para la extra de diciembre**; y del 30 de noviembre a 31 de mayo para la extra de julio; reduciéndose el importe de la paga extraordinaria en proporción a los días de servicio no prestados.

En consecuencia, ante la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 **se ha devengado 44 días de la extra de Diciembre**, así como las partes proporcionales de los complementos específicos equivalentes de $\frac{1}{4}$ parte.



Acaip. Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid  915175152  915178392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 6
GOYA 14
28001 MADRID
TEL: 914007082

559100

N.I.G: 28079 29 3 2013 0006698

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000556 /2013

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO RESOLUCION 8/4/13 DEL MINISTRO DEL INTERIOR QUE ACUERDA DESESTIMARA LA SOLICITUD DE ABONO DE LA TOTALIDAD O EN SU CASO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2012,
DEMANDANTE:

LETRADO: ANTONIO MURILLO COBEÑA

PROCURADOR: MARIA JESUS RUIZ ESTEBAN

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

LETRADO:

PROCURADOR:

DECRETO

En Madrid a 5 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por realizados los anteriores apoderamientos apud acta que constan en autos y por presentado el anterior escrito por el Letrado D. Antonio Murillo Cobeña en nombre y representación de , únanse al recurso de su razón. Se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado en anterior diligencia y por recibido en turno de reparto el anterior escrito de demanda y documentos que se acompañan interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada, regístrese en el libro de su razón con el número que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Examinada de oficio la validez de la comparecencia en el escrito de interposición presentado y apreciada la jurisdicción y competencia objetiva de éste órgano judicial, procede la admisión de la demanda, tramitándose el presente recurso por las normas del Procedimiento Abreviado, de conformidad con el art. 78 de la LJCA en relación con el art. 182 de la LEC.

En virtud de todo lo anterior acuerdo,

Validez desconocida

Firmado por: FERNANDEZ AGUADO MARIA JOSE
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Se admite a trámite la demanda presentada, que se sustanciará por el Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

SEGUNDO: Se tiene por personado y parte a la Procuradora Dña. MARIA JESUS RUIZ ESTEBAN, en nombre y representación de los recurrentes

con quien se entenderán las sucesivas actuaciones en el modo y forma determinados en la Ley.

TERCERO: Dése traslado a la Administración demandada de la demanda con entrega de copias de la misma y de los documentos acompañados (art. 78.3 L.J.C.A.).

CUARTO: Se convoca a las partes a la vista, que se celebrará el **día 3 de junio de 2014 a las 11:30 HORAS DE SU MAÑANA** en la Sala de Audiencia de este Juzgado (art.78.3 L.J.C.A.).

QUINTO: Cítese a las partes para dicho acto, advirtiéndolo a la parte demandante que si no comparece se la tendrá por desistida del recurso y se le condenará en costas, y a la parte demandada que si no comparece se celebrará la vista en su ausencia (art. 78.5 L.J.C.A.).

SEXTO: Hágase saber a la Administración demandada que debe comparecer en el acto de la vista representada y asistida, conforme a las normas reguladoras de la comparecencia en juicio de esa Administración (art. 24 L.J.C.A y art. 447 de la L.O.P.J)

Hágase saber a las partes que la vista se desarrollará por el orden y en la forma prevista en los apartados 6 y siguientes del citado art. 78 de la L.J.C.A, y con relación a la prueba:

- a) - La prueba deberá practicarse en el acto de la vista, siendo carga de cada parte la aportación de las pruebas que intente hacer valer en el juicio (art. 78.18 L.J.C.A).
- b) - Sólo se suspenderá el juicio para la práctica de las pruebas, cuando no hubieran podido ser aportadas por el proponente sin mala fe (art.78.18 L.J.C.A)
- c) - A los efectos expresados en los apartados a) y b) las partes, en el momento en que conste recibido en

el Juzgado el expediente administrativo y una vez examinado el mismo, podrán solicitar **ANTES DE UN MES de la fecha señalada para el juicio**, el auxilio del Juzgado para la preparación de pruebas que pretenda proponer en el acto del juicio y no sea posible aportar directamente al juicio y en concreto citaciones y requerimientos pertinentes (art. 159 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), incluso la solicitud de interrogatorio de la Administración demandada por vía de informe (art. 315 de la L.E.C) proponiendo por escrito las preguntas que quiera hacer.

- d) - Para el caso de que las partes solicitasen la práctica de prueba pericial, deberá aportar el dictamen pericial a los autos con antelación suficiente al día señalado para la vista, para su traslado a la parte contraria al objeto de que pueda ser contradicho en el acto del juicio, o también solicitar la designación de perito de conformidad con el artículo 339.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ordénese a la Administración demandada **que remita COPIA del expediente administrativo (haciéndole saber que al tratarse de copia no se procederá a su devolución)** en la forma determinada en el art. 48 LJCA en el plazo improrrogable de VEINTE DÍAS y, en todo caso, con una antelación, por lo menos, de QUINCE DÍAS AL SEÑALADO PARA LA VISTA (art. 78.3 LJCA).

Ordénese también a la Administración que la resolución que se dicta acordando la remisión del expediente se notifique en el plazo de CINCO DÍAS a cuantos comparezcan como interesados en él, emplazándoles par que puedan personarse como codemandados en este recurso en el plazo de NUEVE DÍAS. La notificación debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regula el procedimiento administrativo común (art. 49.1 LJCA).

En cuanto a los otrosí digo, se tienen por hechas las manifestaciones a los efectos legales oportunos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma la Secretaria Judicial del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de lo que Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL

NOTIFICACION DECRETO

Por medio de la presente se indica a las partes que en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta 4 de la L.O. 1/09, de 3 de noviembre, que para la interposición del recurso DE REPOSICION la parte deberá consignar la cantidad de 25 €. Al interponer el recurso el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación de copia del resguardo u orden del ingreso.

La forma de efectuar el ingreso será:

1º- En la CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE JUZGADO abierta en la Entidad BANESTO: En la orden de ingreso o resguardo deben constar los siguientes datos:

- NÚMERO DE CUENTA: 3243 0000
CLAVE: Para Derechos Fundamentales **DF Clave 92**
Para Procedimiento Ordinario **PO Clave 93**
Para Procedimiento Abreviado **PA Clave 94**
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO CON CUATRO DÍGITOS ----
AÑO CON DOS DÍGITOS --
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE REPOSICION **CLAVE 20**

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deben efectuarse INDIVIDUALMENTE.

QUEDANDO EXENTOS DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO:

- El Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas (CCAA), Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos (de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta).
- Los litigantes que tengan el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 6 de la L.A.J.G.).

LA SECRETARIA JUDICIAL